



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

<b>Procedimiento</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Luis Carlos Álvarez
<b>Demandado</b>	Olga Cecilia Hincapié Álvarez
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 003 2021 00053 00
<b>Síntesis</b>	Rechaza por falta de competencia
<b>Auto</b>	106

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer de la misma.

En el caso bajo estudio se pretende por la parte demandante, la declaración de simulación absoluta de un contrato de matrimonio civil y la consecuente anulación del estado civil que entre los consortes se adquirió por virtud de la celebración del mencionado acuerdo nupcial.

A pesar que se ha dicho que la simulación de un negocio jurídico es una típica acción civil, no puede perderse de vista que este asunto particular, el negocio jurídico del que se pretende la declaratoria comentada, es un contrato de matrimonio que irradia sus efectos en la especialidad de familia, en lo que tiene que ver con la vida conyugal, el estado civil y la sucesión por causa de muerte de los cónyuges.

Cuando se declara la simulación absoluta de un acto, como se espera en este caso, dicho acto no habrá existido para el derecho, anulándose retroactivamente los efectos que de él pudieren haber emanado. Como precisamente, al contraer el vínculo regulado por la ley civil en el artículo 113, uno de los efectos es que se adquiere el estado civil de casado, esa particularidad afecta ese atributo de la personalidad en ambos contrayentes, al ser el estado civil de una persona la situación jurídica en la familia y la sociedad en las voces del artículo 1 del Decreto

1260 de 1970; situación que corrobora el artículo 5 de dicho cuerpo normativo al indicar los hechos del estado civil que deben inscribirse, entre los que menciona el matrimonio.

Teniendo en cuenta lo anterior, al pretenderse la declaratoria de simulación de un contrato que atribuyó un estado civil a dos personas como lo fueron sus contrayentes y perseguirse consecuentemente que se anule esa situación jurídica para dichas personas aniquilando el acto que lo contiene, como lo es el registro de matrimonio, se está buscando indirectamente una alteración o modificación de ese estado civil.

Precisamente para el conocimiento de estos asuntos, el legislador le ha atribuido tal competencia a la especialidad de familia en razón de la naturaleza del asunto, al señalarse en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, que los jueces de familia conocen en primera instancia *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”***.

En tal sentido, como la consecuencia eventual de una declaratoria de simulación absoluta o relativa de un contrato matrimonial va a alterar o a modificar el estado civil de los contrayentes en torno a ese vínculo especial, pues se definirá si es simulado absolutamente el acto, desapareciéndolo del mundo jurídico, es al juez de familia a quien le corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda por virtud de la norma que le asignó ese conocimiento especial.

Colofón de lo dicho, como este despacho no es competente para conocer de la demanda, se procederá en la forma ordenada por el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, por falta de competencia tal y como se expuso en la parte motiva.

**Segundo: Remitir** el presente proceso a los Jueces de Familia de la ciudad de Medellín ®, por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**  
Firma electrónica.  
**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea6183fd23e05911bd9491be18bd2d90b2ea3b19a23a5ff5a0b8374821be855**

Documento generado en 23/02/2021 07:32:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**